

ACUERDO Nro. 51 /2013

En San Miguel de Tucumán, a 27 días del mes de ~~SEPTIEMBRE~~ del año dos mil trece; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO:

Las impugnaciones efectuadas por el Abog. Héctor Fabián Assad, postulante del concurso n° 70 destinado a cubrir un cargo vacante de Fiscal/a de Instrucción de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción (Acuerdo 125/2012), al puntaje otorgado en la evaluación de sus antecedentes y a la calificación de su prueba de oposición, y

CONSIDERANDO:

I.- El impugnante cuestiona el puntaje total de 16,50 puntos que le fuera otorgado por sus antecedentes.

Sostiene que el Consejo Asesor de la Magistratura, al otorgar puntaje en la valoración del rubro "Profesión libre con antigüedad mayor a 10 años", ha incurrido en arbitrariedad, en tanto dicha calificación no es acorde a la documentación por él anexada a su legajo.

En sustento a su postura, argumenta que acompañó muchísimos poderes generales para juicios autenticados y constancias de empresas multinacionales a las cuales defiende y asesora desde el año 2007, citando como ejemplo de ellas a las firmas Citrusvil SA y Viluco SA.

Asimismo, afirma tener al momento de su inscripción 11 años de ejercicio de la profesión y haber realizado diversos cursos y haber acompañado una lista, a su juicio extensa, de diversos juicios de relevancia económica en los que tiene actuación profesional.

Entiende que la calificación asignada de 16 puntos en el rubro III. c) es incorrecta y arbitraria y que por lo tanto este ítem debe ser revisado recibiendo una calificación superior a la recibida.

Subraya el recurrente que ha sido calificado con 0,50 puntos en el ítem "Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico", sin haberse valorado los diversos cursos con horas cátedras y un Congreso regional realizado en Córdoba de créditos y cobranzas.

Impugna su prueba de oposición considerando que la calificación realizada por el jurado vulnera sus derechos constitucionales ya que no se dio una devolución fundada, en referencia a la formación teórica, como la práctica de cada concursante teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución por él propuesta.

Entiende que el artículo 39 del Reglamento Interno se refiere a una expresión imperativa y no discrecional, y que a su parecer se dio una nota conjunta por cada

examen sin valorar todos los requisitos allí expresados, lo que torna al dictamen en manifiestamente arbitrario.

En referencia al caso n° 1, sostiene que el jurado descartó el planteo de nulidad por considerar que el tema contravencional no era un tópico a estudiar en ese proceso, no advirtiendo los causes de investigación que vinculaban a ambos casos.

Entiende así el impugnante que la conclusión del jurado es errónea por la sencilla razón de que no es cierto- a su decir- que no advirtió los causes de la investigación que los vinculaban a ambos casos, ya que de la lectura del punto 1 él advierte que expresamente dejó plasmado que la ley contravencional fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por su violación del debido proceso y defensa en juicio, dejando aclarado que la tacha de inconstitucionalidad también procede porque el jefe de policía se toma atribuciones de competencia netamente judicial.

Reitera que la defensa plantea nulidad y no inconstitucionalidad, lo que lo llevó a resolver de esta manera, dejando válida la ley de contravenciones y rechazando el planteo por no corresponder entender a la fiscalía actuante, conforme la propia ley de contravenciones. Recalca que en el caso, en su punto c, se plantea la inconstitucionalidad del art 189 bis y en este punto la nulidad de las contravenciones. Plantea como "obvio" el haber entendido que se trataba de una nulidad y no una inconstitucionalidad debido a que el propio jurado distingue ambos preceptos.

Esgrime que su postura es totalmente razonable más allá de la solución jurídica que el jurado le quiera otorgar, estando - a su entender- descalificadas por arbitrarias, ya que insiste en decir que si identificó la problemática constitucional, le dio tratamiento a la contravención según doctrina de la CSJT y valoró la declaración en sede policial, es decir vinculó ambos procesos a los efectos de la prueba lo que a su criterio la hace una postura razonable y coherente.

En referencia al allanamiento objeta la calificación y la califica como de arbitrariedad manifiesta la expresión del jurado acerca de una supuesta modificación de la consigna.

Entiende que son términos totalmente distintos el decir finca lindera que finca distinta y sostiene que su respuesta fue adecuada al planteo del caso ya que, según el recurrente, la descripción de los hechos y pruebas colectadas en autos deriva que no existía un título de propiedad de donde derive que eran domicilios distintos más aun cuando la casa se encontraba comunicada, lo que lleva a mantener como válido el allanamiento realizado.

Haciendo luego referencia a otro fragmento del caso planteado, manifiesta haber distinguido entre portación y tenencia, y haber valorado las circunstancias que llevan a mantener la calificación de robo agravado.

Expresa que en ningún lado de su examen dice o manifiesta que no otorga la libertad por la peligrosidad de los imputados, sino por el contrario, dice fundamentar el rechazo por expresas normativas del CPPT como ser Art. 275, 284, los cuales fueron transcriptos.

Seguidamente, el impugnante sustenta su pretensión con respecto al caso n° 2, indicando que en las conclusiones el jurado solamente manifiesta que no advirtió ninguna de las cuestiones indicadas en los criterios generales y solicitó la detención de la Sra. Alberdi, a pesar de que no estaba identificada y sin proponer medidas a tal fin.

Señala que en este caso solamente se puso en conocimiento del médico que la Sra. Fariás se realizó un aborto, no dando detalles de cómo se lo realizó; es decir en qué circunstancias, modo, tiempo y lugar se produjo el aborto, entendiendo el quejoso que en nuestro Código Penal existen diferentes conductas que se reprimen tal como el aborto con consentimiento, sin consentimiento, preterintencional y el causado por la propia mujer, entre otros, lo que obliga – según sus dichos- al postulante a adoptar una hipótesis válida jurídicamente y dar los fundamentos normativos que corresponden.

Sostiene haber seguido la postura del aborto sin consentimiento de la mujer, reiterando que no se dieron a conocer las circunstancias que llevaron a la misma a realizar el aborto. Entiende que dentro de esta premisa el secreto profesional no es aplicable, debido a los lineamientos que dio la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Baldivieso.

Señala que en el caso planteado expresó con fundamentos válidos los pasos a seguir dando a conocer las medidas judiciales que ordenaría tendiente a esclarecer el hecho como ser informe socio ambiental en el domicilio de la víctima, inspección judicial en donde vive la imputada para determinar rastros u otro objeto del delito, inspección corporal y mental del imputado, reconocimiento de personas para identificar que la Sra. Alberdi fue la que realizó el aborto, orden de detención, registro, requisita y secuestro de todos los elementos que pudieren tener relación con el delito, declaración del imputado, pericias médicas, psicológicas y demás para constatar el estado de la víctima, exámenes médicos y psicológicos a la imputada Sra. Alberdi.

Indica haber mencionado los pactos internacionales correspondientes y con respecto a individualizar de la partera aclara que el impugnante entendió que el caso se refería a una Sra. de apellido Alberdi y no una Sra. de Juan Bautista Alberdi.

No obstante dicha confusión, entiende que las medidas que adoptó son coherentes, fundadas en un requerimiento de elevación a juicio por aborto sin consentimiento agravado en contra de la partera por el Art 86 del CP.

II.- Corresponde adentrarnos en el análisis de la impugnación a fin de determinar si le asiste razón o no al impugnante.

No le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha mediado una omisión en la calificación de sus antecedentes en el ítem “Profesión libre con antigüedad mayor a 10 años”.

El Acta de evaluación de antecedentes aprobada en fecha 9 de agosto de 2013 enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica, de manera pormenorizada, cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, suficiente y motivado.

La actuación profesional del recurrente fue debidamente ponderada y calificada al valorar su desempeño profesional en el ejercicio de la profesión, donde obtuvo 16 puntos, en una escala de 14 a 18 puntos.

Efectivamente, los antecedentes como representante de las empresas señaladas han sido debidamente valorados por este Consejo dentro del ejercicio de la profesión

por cuanto ello hace al desempeño como profesional de la abogacía, y con la antigüedad real de tal ejercicio.

En segundo lugar, los cuestionamientos sobre la calificación que le fuera asignada en el ítem "Asistencia a cursos" tampoco encuentran sustento, puesto que no pasan de ser una simple disconformidad con los criterios del órgano evaluador, correspondiendo igualmente desestimar este agravio.

Los reparos que efectúa el impugnante sobre la omisión de ponderar los cursos y el congreso realizados constituyen una mera discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador.

Cabe aclarar, puntualmente, que el postulante recibió calificación por los antecedentes denunciados, y ello ha sido incluido en el ítem II. 2. d) Asistencia a cursos.

Ordenada por Presidencia vista de la impugnación a los miembros del Jurado, mediante presentación de fecha 11 de septiembre de 2013 los mismos manifiestan que " ... *A los fines de contestar las impugnaciones presentadas, en lo atinente exclusivamente a las calificaciones asignadas al examen, el jurado ha considerado pertinente reiterar que entre los criterios generales que se han valorados, y sin perjuicio de las interpretaciones jurídicas posibles en cada caso, poseía un peso específico de gran relevancia el conocimiento y aplicación de los instrumentos internacionales protectores de Derechos Humanos, máxime cuando el concurso estaba destinado a cubrir un cargo de fiscal.*

En tal sentido, con relación al caso 1 de la impugnación del examen n°3, se indican algunas expresiones de claro contenido formalista entre las distinciones de los planteos de inconstitucionalidad y nulidad. Aun aceptando esas pretensiones, el concursante no se hace cargo de que, más allá del planteo de las partes el fiscal posee el deber de objetividad y además de custodiar el debido proceso respecto a los derechos y garantías constitucionales y convencionales.

El jurado no desconoce que es posible que en el derecho interno se podrían haber resuelto ciertas situaciones de formas contrarias al derecho internacional, pero ello no hace que dichas soluciones fueran admisibles por el solo hecho de haber sido incorporadas en alguna resolución judicial.

En lo que hace al tópico vinculado al allanamiento, es claro a criterio de este jurado que "fincas linderas" no puede sino significar fincas distintas, ya que no es posible que algo sea lindero a otra cosa si no es distinto.

En lo que hace a la aplicabilidad del agravante previsto en el art. 189bis las consideraciones son similares a las ya mencionadas respecto de la primera cuestión planteada.

Por su parte, en lo que hace a la libertad durante el proceso, la situación es aún más evidente por cuanto el concursante dice no haber valorado la peligrosidad pero solo ha hecho aplicación de la normativa procesal que tiene por base ese tipo de consideraciones, máxime cuando el mismo concursante avaló el agravante previsto en el art. 189bis CP en base a criterios peligrosistas. Asimismo, en el mismo escrito de impugnación, pretende avalar la necesidad de la detención durante el proceso por razones de peligrosidad.

En esa línea se destaca que no conoce, o al menos no aplica, las disposiciones convencionales sobre libertad durante el proceso.

En lo que hace al caso n° 2 de ese mismo examen, el concursante ha pretendido explicar las razones por las cuales no comprendió cabalmente la consigna en lo que hace a la identificación de la partera o, los fundamentos por los cuales dio por cierto que no había habido consentimiento de Farias. Considera el jurado que ninguna de esas razones pueden ser atendidas en esta etapa. El concursante tuvo la oportunidad al inicio del examen de pedir la aclaración de las dudas que le podría originar la consigna, la cual, además el resto de concursantes habría comprendido.

En definitiva, el jurado considera que no corresponde modificar la calificación propuesta”.

De lo expuesto precedentemente por el tribunal, afirmaciones que este Consejo comparte, se infiere que no le asiste razón al postulante en su impugnación por arbitrariedad en el puntaje asignado, tanto del caso n° 1 como del caso n° 2, correspondiendo en consecuencia de ello no modificar la sumatoria total de los puntos obtenidos.

Debe resaltarse que el jurado ha fundado de manera concreta y explícita los errores y aciertos incurridos por el presentante al resolver los casos planteados, los cuales dan sustento a la calificación asignada. Asimismo ha referido de manera detallada las pautas generales de evaluación, las cuales fueron aplicadas a todos los concursantes en paridad de circunstancias y de manera igualitaria.

III.- Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** las impugnaciones efectuadas por el postulante Héctor Fabián Assad respecto de la evaluación de sus antecedentes y calificación de la prueba de oposición en el concurso público n° 70 destinado a cubrir un cargo vacante de Fiscal/a de Instrucción de la 1° Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y **PUBLICITAR** en la página web del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Enzo Ricardo Espasa
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. América del C. Nasif
Consejera Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. Carolina Vargas Aignasse
Vicepresidenta
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Prof. Adriana del Valle Najar
Consejera Suplente
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Fabricio Faluccini
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

